JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	**11001-33-35-013-2023-00059**
Proceso:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante:	**CLAUDIA MARCELA HUERTAS UREÑA**
Demandado:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR**
Asunto:	**AUTO PRESCINDE AUD INICIAL Y PRUEBAS– SIN CONTESTACIÓN- DECRETA E INCORPORA PRUEBAS DCTALES- DECRETA PARA OFICIAR Y FIJA LITIGIO**

Vencido el traslado de la demanda en el presente proceso, sin contestación por parte de la entidad demandada, y conforme a la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, corresponde continuar el trámite procesal a que haya lugar.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los eventos donde es viable dictar sentencia anticipada por escrito, entre los cuales, en el numeral 1°, se consagra que uno de esos momentos es antes de la audiencia inicial, cuando se presente algunas de las siguientes hipótesis:

> "(…)
>
> **Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A**, el cual será del siguiente tenor:
>
> **Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:
>
> **1. <u>Antes de la audiencia inicial</u>:**
>
> a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
>
> b) Cuando no haya que practicar pruebas;
>
> c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
>
> d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(…)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

(…)" -Negrillas fuera de texto-

Al respecto, puede concluirse que a tenor de lo previsto en la precitada norma, resulta innecesario llevar a cabo audiencia inicial cuando antes de celebrarse aquella, se advierta que se presenta alguna de las causales previstas en los literales del numeral 1°, caso en el cual se faculta al juez para dictar sentencia anticipada por escrito.

A su turno, dicha disposición remite al artículo 173 del Código General del Proceso para efectos de decidir sobre la oportunidad, apreciación y admisión de las pruebas, el cual establece:

"(…)

ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.

(…)" - Negrilla fuera de texto-

En el caso sub examine, revisado el expediente antes de citar a audiencia inicial, se advierte que en este asunto las pruebas fueron aportadas y/o solicitadas en la oportunidad procesal correspondiente, dentro de la cual, la apoderada de la parte demandante solicitó decretar las documentales allegadas y otras para oficiar.

Por lo anterior, frente a dichas pruebas se hará el siguiente pronunciamiento:

DE LA PARTE DEMANDANTE.

-Documentales aportadas: ADMITIR las pruebas las documentales allegadas con la demanda, con el valor legal que les corresponda, ordenándose su incorporación formal al proceso.

-Documentales para oficiar:

-**NEGAR po**r **superflua,** las pruebas para oficiar solicitadas por la demandante, en el numeral 1º del acápite de la demanda denominado “SOLICITADAS MEDIANTE OFICIO”, toda vez que esa documental ya fue aportada por la misma demandante con el libelo de la demanda.

- **DECRETAR** por ser pertinentes, conducentes y útiles las solicitadas por la parte actora en los numerales 2 a 8 del referido acápite, con la salvedad de que la peticionada en los numerales 5 y 6 corresponde a la misma prueba, ya que se trata de párrafos idénticos. Por consiguiente, con una sola comunicación que verse sobre lo solicitado en esos numerales, se entenderán abarcados ambos.

Para tal efecto, se le concede a las entidades oficiadas un término de **treinta (30) días hábiles siguientes a la comunicación que para tal efectos se libre,** advirtiéndoles que es su deber colaborar con la administración de justicia, so pena de hacerse acreedoras de las sanciones a que haya lugar.

En tales condiciones, en razón a que la situación que se suscita en este proceso encuadra en las hipótesis contempladas en los literales b, c y d del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta que las pruebas decretadas en precedencia son de carácter netamente documental, de las cuales unas se encuentran incorporadas al expediente y para la consecución de las faltantes basta con oficiar, y que una de las peticionadas por la parte demandante

se negó por superflua, se concluye que resulta **innecesario citar a las audiencias inicial y de práctica pruebas.**

Por consiguiente, conforme a los hechos y pretensiones de la demanda y las pruebas aquí admitidas y decretadas, el litigio quedará establecido de la siguiente manera:

- FIJACIÓN LITIGIO:

Conforme a los hechos y las pretensiones de la demanda, el Despacho en síntesis establece que:

De los hechos:

-**SE PRESENTA DESACUERDO - HECHOS SUJEROS A PRUEBA**

1, en el que se anota que la demandante ingresó a laborar en la Dirección General de Sanidad Militar el 12 de diciembre de 2012, en el cargo de servidor misional en sanidad militar, código 2-2, grado 10, y que su asignación básica se encuentra regulada por el Decreto 467 de 2022.

4, atinente a que con petición del 8 de febrero de 2022, la apoderad de la demandante presentó una solicitud de información ante el MINISTERIO DE DEFENSA, con el fin de que le fuera informado: (i) las plantas de personas que componen el sector central; (ii) si en esas plantas había empleos de los niveles director, asesor, profesional, orientador, técnico y asistencial; (iii) bajo qué disposición normativa le eran cancelados los salarios a esas personas; (iv) qué otras partidas se les pagaban, indicando sus sustento normativo, y (v) si para el pago de esas partidas se tenía en cuenta alguna fecha de ingreso en particular o aplicaba a todos los funcionarios.

6, relativo a que el 30 de junio de 2022, la demandante solicitó a la entidad demandada, entre otras cosas, el reconocimiento y pago de la prima de actividad, subsidio familiar y la prima de servicios, conforme a lo previsto en el Decreto 1214 de 1990.

7, donde se anota que con oficio Nº 0122010894802 del 19 de septiembre de 2022, la entidad demandada dio respuesta negativa a la anterior solicitud.

NO SE TENDRÁN COMO HECHOS PROPIAMENTE DICHOS

2, 3, 5 y 8 por cuanto se trata de argumentos jurídicos que sustentan la presente demanda.

9 y 10, debido a que se trata de aspectos que fueron tenidos en cuenta al momento de decidir sobre la admisión de la demanda.

De las pretensiones:

El debate en este asunto se circunscribe a establecer si es procedente o no la declaratoria de nulidad el **acto administrativo contenido en el oficio Nº 0122010894802 del 19 de septiembre de 2022,** con el objeto de que, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada reconocer y pagar a la demandante la prima de actividad, la prima de servicios y el subsidio familiar, conforme a lo previsto en los artículos 38, 46 y 49 del Decreto 1214 de 1990, respectivamente, por tener la calidad de empleada pública del sector central del MINISTERIO DE DEFENSA, desde el momento en que se vinculó al servicio de esa entidad hasta que permanezca en él; con los valores debidamente indexados, los respectivos intereses moratorios y, se condene en costas.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en los literales b, c y d del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se alleguen las pruebas documentales aquí decretadas, se ordenará mediante auto su incorporación, previo traslado de esta, así como de los respectivos alegatos de conclusión, y posteriormente se procederá a dictar **sentencia anticipada por escrito**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

1. NO TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la entidad demandada.

2. ADMITIR e incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas por la parte demandante, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

3. DECRETAR algunas de las pruebas documentales solicitadas por la demandante, en los términos ordenados en la parte motiva de esta providencia, para lo cual por secretaria se librarán las comunicaciones respectivas.

4. NEGAR por superflua la solicitada en por la parte demandante en el numeral 1º del acápite de la demanda denominado “SOLICITADAS MEDIANTE OFICIO”, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

5. PRESCINDIR de la audiencia inicial con el fin de proceder a dictar sentencia anticipada por escrito, de conformidad en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

6. ABSTENERSE de citar a audiencia de pruebas, por las razones plasmadas en esta decisión.

7. FIJAR el litigio en los términos que quedaron reseñados en las consideraciones del presente auto**.**

8. INSTAR a todos los sujetos procesales a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, realizando las actuaciones a través de medios tecnológicos, debiendo informar para tal efecto los canales digitales, correo electrónico y celular escogido para los fines del proceso, y enviar copia de todos los memoriales a través de estos con copia incorporada al mensaje de datos, con destino a la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en siglo XXI y su posterior reenvío a este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZA

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en estado electrónico No. **050** de fecha **20-11-2023** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-013-2023-00059

Firmado Por:

Yanira Perdomo Osuna

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

013

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b756b1785ff0e7c500e3448900b4def7432f926410623c14365d5dde8f6716fb**

Documento generado en 17/11/2023 11:49:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica